



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001

Curillo, Caquetá, catorce (14) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

A.I. No. 067  
Proceso: Ejecutivo (mínima cuantía)  
Radicado: 2024-00024-00  
Demandante: Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito –UTRAHUILCA  
Apoderado: Eyner Davian Bustos Aguilera  
Demandado: Antonio López Pérez  
Decisión: Librar mandamiento ejecutivo

**OBJETO:**

Decide el despacho la admisión de la demanda y librar mandamiento ejecutivo en contra de ANTONIO LÓPEZ PÉREZ, a solicitud de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA, mediante apoderado judicial.

**CONSIDERACIONES:**

1. La demanda ejecutiva, está dirigida a este despacho judicial y en ella se observa que:  
(i) se ha identificado a la parte demandada indicando su dirección física y electrónica para notificación. (ii) Lo que se pretende, se encuentra expresado con presión y claridad. (iii) Existe una narración de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados. (iv) Se citan los fundamentos de derecho, para fundamentar lo que se pretende. (v) Se trata de un proceso de mínima cuantía que determina nuestra competencia. (vi) No se hace exigible el envío de la demanda y sus anexos al demandado, en tanto que se adjuntó escrito de medidas cautelares; aspectos sustanciales que permiten inferir que la misma cumple con lo expresado en el artículo 82 del C.G.P.
2. (i) Con la demanda se anexó copia del título valor que se ejecuta en el que se observan reunidos los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, de donde se infiere la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Art. 422 del C.G.P.).
3. Como quiera que, este despacho es competente para conocer de cada una de las pretensiones contra el demandado, que las mismas no se excluyen entre sí y, que pueden tramitarse por el mismo procedimiento, este despacho en aplicación de lo mandado en el artículo 88 del Código General del Proceso, las acumula en este mandamiento de pago.
4. Se concluye de lo anterior, la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar unas cantidades líquidas de dinero, en cabeza del demandante, por consiguiente, es procedente aplicar lo dispuesto por artículo 430 del Código General del Proceso y librar mandamiento ejecutivo contra el deudor, por el pago



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001

de las sumas de dinero relacionadas, tal como lo establece el artículo 431 de la misma obra.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL de Curillo, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda ejecutiva promovida por la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO -UTRAHUILCA, mediante apoderado judicial, en contra de ANTONIO LÓPEZ PÉREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.116.206.001, por lo expuesto en parte considerativa del presente auto.

**SEGUNDO:** Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva en contra de ANTONIO LÓPEZ PÉREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.116.206.001, para que, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, pague a favor de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – UTRAHUILCA, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$5'763.766,00), por concepto de capital vencido y acelerado, del Pagaré No. 11441758 suscrito el 18 de marzo de 2022 con fecha de vencimiento del 20 de febrero de 2024.
- 1.2. SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$756.393,00), por concepto de intereses remuneratorios causados, liquidados desde el 30 de marzo de 2023 al 20 de febrero de 2024, fecha en la cual se hace exigible el total de la obligación.
- 1.3. DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$17.541,00) correspondiente al seguro de crédito.
- 1.4. El valor correspondiente a los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por Superintendencia Financiera, desde el 21 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el valor capital vencido y acelerado descrito en el numeral 1.1 de esta providencia.

**TERCERO:** Ordenar imprimirle a este proceso, el trámite del proceso ejecutivo contenido en la Sección Segunda, Capítulos I, II, III y IV del Código General del Proceso, normas generales.

**CUARTO:** Disponer que la parte interesada, proceda a llevar a cabo las actuaciones necesarias para lograr la notificación personal del demandado, en los términos que establece el Código General del Proceso, artículos 291 a 293, según sea el caso:



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CURILLO, CAQUETÁ  
Código No. 18-205-40-89-001

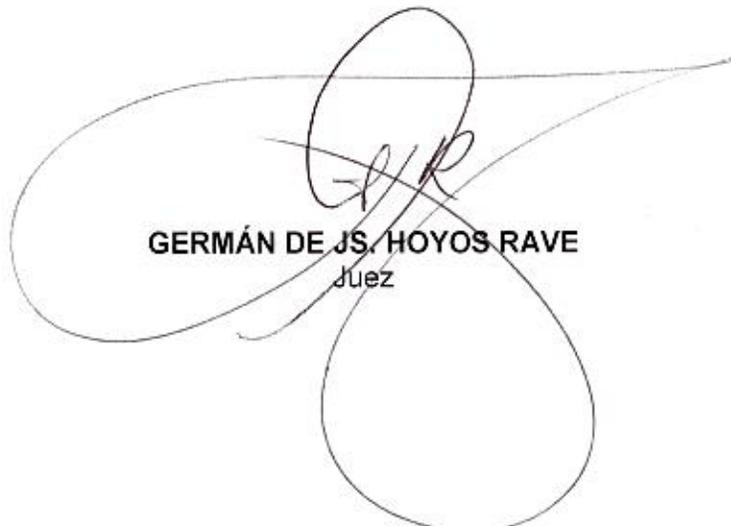
**QUINTO:** Conceder al demandado, el término de diez días que se entienden hábiles, para que formule excepciones de mérito, conforme lo establece el CGP., en su artículo 442; término mismo que inicia a correr desde la notificación del mandamiento de pago.

**SEXTO:** Sobre las costas y gastos del proceso, se resolverá en su oportunidad.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería adjetiva al abogado EYNER DAVIAN BUSTOS AGUILERA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.117.547.082, y tarjeta profesional N° 355.917 del C.S. de la J., abogado titulado en ejercicio de su profesión, para que actúe en representación de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA, en los términos del poder que le fue conferido

**OCTAVO:** Advertir al demandante, que deberá mantener bajo su custodia el título de valor objeto de demanda, para ser presentado al Juzgado en caso de ser requerido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**



**GERMÁN DE JS. HOYOS RAVE**  
Juez

Dejo constancia que, el anterior auto se notifica en el estado No. 32 del 15 de marzo de 2024, con las formalidades que establecen los artículos 295 del CGP y, 9° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.



Dina M. Muñoz Perdomo  
Secretaria